

H

HECHOS

- 1960.- En materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos sino los hechos. (Sent. 28 octubre 1998, No.50, B.J.1055, p.701; Sent. 17 febrero 1999, No.41, B.J.1059, p.628).
- 1961.- Siendo el contrato de trabajo un contrato-realidad, el tribunal puede apreciar en hecho la existencia de éste aun cuando el reclamante firmara un documento donde se especifica que arrendaba el taller de mecánica propiedad del empleador. (Sent. 10 febrero 1999, No.20, B.J.1059, p.483).
- 1962.- De acuerdo a las disposiciones del IX Principio Fundamental del CT, en materia de contrato de trabajo los hechos tienen un predominio sobre los documentos, considerándose nulo todo acto simulado que pretenda desconocer la realidad de los hechos. (Sent. 6 enero 1999, No.7, B.J.1058, p.268).
- 1963.- El establecimiento de los hechos corresponde soberanamente a los jueces del fondo y su calificación a la Suprema Corte de Justicia. (Sent.16 enero 1953, B.J.510, p.15).
- 1964.- El Tribunal está en el deber de precisar en qué consiste la contradicción de las declaraciones de los testigos. (Sent. 20 noviembre 1959, B.J.592, p.2347).
- 1965.- Los hechos y circunstancias relacionados con los contratos de trabajo no obligan a los jueces a reconocerle en las contestaciones sobre seguros sociales, una fuerza probatoria irrefragable o viceversa. (Sent. 11 junio 1958, B.J.575, p.1252).
- 1966.- Los jueces del fondo aprecian soberanamente la pertinencia de los hechos a probar, lo cual escapa al control de la casación. (Sent. 20 de mayo 1965, B.J.646, p.821).
- 1967.- De la comprobación realizada por el Departamento de Trabajo en fecha posterior a un hecho, no resulta necesariamente la falsedad del hecho. (Sent. 26 febrero 1968, B.J.687, p.442-443).
- 1968.- Si bien es suficiente para los jueces del fondo, en la mayoría de los casos y como motivación para afirmar la existencia de un hecho, el establecer que tal hecho es constante en el expediente, ello no basta en apelación cuando, como en la especie, el Juez de primer grado de jurisdicción ha establecido lo contrario, suscitando así una cuestión que los jueces de la alzada deben resolver con exposición de los fundamentos de lo que decidan. (Sent. 9 de julio 1953, B.J.516, p.1202).
- 1969.- Los hechos que dan por establecidos los jueces del fondo no están sujetos al control de la casación, a menos que para llegar a su apreciación se hayan basado en documentos o escritos y al hacer éstos hayan distorsionado el sentido y alcance de los mismos. (Cas. 1ro. marzo 1978, B.J.808, p.475).
- 1970.- Los hechos cuya prueba no aparece realizada ante los jueces del fondo no son alegables en casación, que sólo conoce de cuestiones de derecho, salvo los casos en que se alegue alguna desnaturalización de hechos. (Sent. 26 septiembre 1950, B.J.482, p.897-904).
- 1971.- Los hechos solo pueden ser desnaturalizados cuando los jueces alteran su propia existencia, no cuando los aprecian para derivar de ellos consecuencias jurídicas acordes con su naturaleza. (Sent.25 agosto 1954, B.J.529, p.1699).
- 1972.- La desnaturalización de los hechos, la cual supone que a los hechos establecidos se ha atribuido un sentido distinto del que le es apropiado, o sea les han hecho producir consecuencias jurídicas inconciliables con las que han debido producir según su propia naturaleza. (Sent. 5 noviembre 1957, B.J.568, p.2262).
- 1973.- La existencia de un contrato firmado por las partes no impide a la Corte ponderar las

demás pruebas aportadas, ni dicho contrato se impone a éstas, en vista de que por mandato del IX Principio fundamental del CT, en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los que prevalecen, sino los hechos, los cuales, al ser apreciados por los jueces del fondo, determinaron la existencia de dicho contrato. (Sent. del 13 de febrero del 2002, B. J. 1095, p. 598).

Véase: CUESTION DE HECHO

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

1974.- Cuando el patrono se limita a invocar la justa causa del despido sin objetar los demás hechos de la demanda, el juez puede admitirlos como hechos no controvertidos. (Sent. 15 abril 1966, p.665, p.575).

HECHOS Y DOCUMENTOS NO DISCUTIDOS

1975.- En la especie el único punto de discusión fue la justa causa del despido. Los demás hechos de la demanda, entre los cuales se encuentran el tiempo de duración del contrato de trabajo y la reclamación por participación en los beneficios no fueron controvertidos. Carece de trascendencia que el tribunal haya dejado de ponderar un documento donde se establecía que la relación contractual tuviera una duración menor a la invocada por el demandante. (Sent. del 25 de octubre del 2000, B.J.1079, p.684).

HEREDEROS

1976.- La disposición del indicado artículo 212 del CT, tiene por finalidad sustraer del derecho común el procedimiento a seguir para determinar los herederos de un trabajador fallecido, por corresponder esa facultad a los jueces apoderados de una acción laboral en la que haya estado involucrado el de-cujus o que tuvieren competencia para el conocimiento de las acciones de esa naturaleza que los herederos de éste tengan derecho a ejercer como consecuencia de su muerte, determinación ésta que se limita al ámbito laboral y que puede ser efectuada con la simple presentación de las actas del estado civil o documentos equivalentes, de acuerdo con la ley, todo lo que está cónsono con la simplicidad y celeridad, que son elementos característicos del procedimiento laboral. (Sent. del 13 de marzo del 2002, B.J.1096, p. 798).

HORAS EXTRAS

Véase: HORAS EXTRAORDINARIAS

HORAS EXTRAORDINARIAS

1977.- La negativa a acatar orden de realización de labores ordinarias en exceso de la jornada, no constituye uno de los casos previsto en el Art. 153 para la extensión de la jornada, ni una obligación del trabajador para su realización. (Sent. No. 28 del 22 de diciembre de 1999, B.J.1069, p.696).

1978.- Si bien es cierto que el artículo 701 del CT fija en un mes el plazo para la prescripción de las acciones en pago de horas extraordinarias, no lo es menos, que el artículo 704 de dicho código dispone que el plazo para la reclamación de los derechos laborales comienza a partir del momento de la terminación del contrato, siendo posible la reclamación de derechos ocurridos durante el último año anterior a dicha terminación, razón por la que el Tribunal a-quo limitó la cantidad de horas extras a las del último año laborado por el trabajador, que por esa circunstancia no estaban prescritas. (Sent. del 24 de enero del 2001, B.J.1082, p.684).

1979.- Ningún trabajador tiene derecho a cobrar más de las horas extras trabajadas durante un mes; las demás que hubiere trabajado con anterioridad al término fijado por la ley estarían prescritas. (Sent. 11 de 22 junio 1994, B.J.1003, p.491).

1980.- La prueba de la hora extraordinaria no puede inferirse del hecho de que la empresa no probó que se liberara del cumplimiento de esa obligación. (Sent. 11 mayo 1979, B.J.822, p.813).

1981.- La condenación del patrono al pago de horas extraordinarias está subordinada a la determinación correcta y exacta de los días y horas extraordinarios trabajados; por tanto, los jueces del fondo deben comprobar en forma precisa el número de horas que exceden de la jornada legal o de la autorizada por el Departamento de Trabajo. (Sent. 3 agosto 1984, B.J.885, p.1961; Sent. 3 de junio 1954, B.J.527, p.1025).

1982.- Si bien los trabajadores pueden recurrir a cualquier medio de prueba autorizado por la Ley para establecer la existencia del derecho reclamado, los jueces del fondo están en el deber de ponderar rigurosamente la prueba aportada para fijar con exactitud la prestación de los trabajos extraordinarios realizados. (Sent. 3 junio 1954, B.J.527, p.1025).

1983.- La circunstancia de que la acción para el pago de horas extraordinarias se ejerza conjuntamente con acciones tendientes a cualquier otro fin no puede tener por concepto aniquilar los derechos que resultan para el patrono de la prescripción de la acción, ni permitir una evaluación de las

horas extraordinarias a pagar en una forma distinta a la resultante de la ley. (Sent. 16 diciembre 1955, B.J.545, p.2623).

- 1984.- Para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laborales es necesario que éste demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron. (Sent. 30 septiembre 1998, No.113, B.J.1054, p.1009).
- 1985.- Los jueces del fondo están en el deber de ponderar las pruebas aportadas para fijar con exactitud el análisis de horas extraordinarias trabajadas. (Sent. 1 julio 1983, B.J.872, p.1743).
- 1986.- Las demandas de los trabajadores por horas extras trabajadas y no pagadas no están de ningún modo vinculadas a la suerte de las demandas fundadas en despido, aunque en la práctica dicho pago generalmente se persigue al mismo tiempo que el de las prestaciones a que dan lugar las acciones por despidos no justificados. (Cas.29 octubre 1980, B.J.839, p.2310; Sent. 17 mayo 1971, B.J.726, p.1576).
- 1987.- El trabajador que reclama el pago de horas que excedan de la jornada legal está obligado, de acuerdo con las reglas de la prueba, a establecer el número de horas extraordinarias trabajadas, y los jueces del fondo están en el deber de ponderar la prueba aportada para fijar con exactitud la realización de trabajos extraordinarios. (Sent. 28 noviembre 1980, B.J.840, p.2589).

HORARIO

- 1988.- La modificación del horario en que un trabajador desenvuelve sus actividades constituye una modificación del contrato de trabajo, que para su validez requiere del consentimiento del trabajador, sin el cual se convierte en una causa de dimisión. (Sent.3 febrero 1999, No.10, B.J.1059, p.421).
- 1989.- Sólo cuando se han pactado los horarios rotativos en una empresa de funcionamiento continuo el horario de un trabajador sufre de variaciones, que en todo caso ha sido consentida por el trabajador en el momento del establecimiento de ese horario variable. (Sent.3 febrero 1999, No.10, B.J.1059, p.421).
- 1990.- El tribunal debe determinar cuál es el horario en que el trabajador desarrolla su jornada de trabajo y si la orden de trabajo para que preste sus servicios dentro del marco de sus obligaciones, es en el período comprendido en la jornada normal de trabajo. (Sent. 9 septiembre 1998, No.22,

B.J.1054, p.456).

- 1991.- La circunstancia de que una empresa sea de funcionamiento continuo no elimina la reglamentación de los horarios y el establecimiento de un horario fijo a sus trabajadores, el cual debe observarse en la forma convenida. (Sent.3 febrero 1999, No.10, B.J.1059, p.421).
- 1992.- El horario en que los trabajadores ejecutan sus jornadas de trabajo constituye una condición esencial del contrato de trabajo, que es tomada en cuenta por cada trabajador en el momento de la contratación, porque dependiendo del mismo organiza sus demás actividades como ente social. (Sent. 26 de 10 marzo 1999, B.J.1060, p.731).
- 1993.- Para que se origine un cambio definitivo del horario en que un trabajador presta sus servicios es necesario que éste acepte el cambio ya que el mismo constituye una modificación del contrato de trabajo. (Sent. 26 de 10 marzo 1999, B.J.1060, p.732).
- 1994.- Una de las partes no puede cambiar definitivamente el horario de trabajo sin el consentimiento de la otra. (Sent. 26 de 10 marzo 1999, B.J.1060, p.732).

Véase: JORNADA DE TRABAJO

HUELGA

- 1995.- La sentencia que califica la huelga no está sujeta a ningún recurso. (Sent. 69 de 31 marzo 1999, B.J.1060, p.1022).
- 1996.- Toda decisión que sea tomada por un tribunal en el curso de un proceso de calificación de huelga no está sujeta a ningún recurso aun cuando no decidiera el fondo del asunto. (Sent. 69 de 31 marzo 1999, B.J.1060, p.1022-1023).
- 1997.- Cuando los trabajadores suspenden el trabajo sin llenar las formalidades requeridas por la ley, en esas circunstancias no puede producirse la suspensión justificada de los trabajos de la empresa y ésta puede ejercer el despido sin tener que esperar la decisión de la Corte de Apelación de su caso. (Sent. 20 noviembre 1968, B.J.696, p.2579).
- 1998.- Ningún trabajador puede sostener válidamente que los trabajos de la empresa a que pertenece se encuentran en estado de suspensión por estar en huelga, y deducir de ello consecuencias jurídicas favorables a su interés, si no ha cumplido, precisamente, las formalidades del artículo 374 (hoy 407) del CT. (Sent. 20 noviembre 1968, B.J.696, p.2590).
- 1999.- La Ley 56 de 1965, fue dictada con el deliberado fin de impedir la interrupción injustificada de las actividades en las in-

- stituciones oficiales. (Sent. 18 octubre 1968, B.J.695, p.2329).
- 2000.- La Constitución de 1966 no hizo cesar las disposiciones que contiene la Ley 56 de 1965 para prohibir las huelgas en las instituciones públicas, pues, por lo contrario, dicha Constitución, en su Art.8, inciso 11, apartado d), declara ilícitas las huelgas que afectan la Administración Pública, los servicios públicos, y aun los de utilidad pública, y limita la admisión del derecho de huelga a las empresas privadas. (Sent. 24 mayo 1968, B.J.690, p.1123).
- 2001.- Como la Constitución de la República en el artículo 8, inciso 11, apartado d), declara ilícita toda huelga, paro, interrupción o entorpecimiento en los servicios públicos o de utilidad pública, con el propósito evidente de mantener el normal desenvolvimiento de la Administración Pública, es claro que toda persona que directa o indirectamente quebrante esa norma constitucional o incite a su quebrantamiento, sobre todo si quien lo hace es un funcionario público, comete una falta grave, la cual, en el caso de los funcionarios de la justicia, puesto que tiende a alterar la disciplina judicial, configura una falta disciplinaria con el carácter de gravedad ya señalado. (Sent. 17 abril 1968, B.J.689, p.936).
- 2002.- Procede declarar ilegal la huelga que afecte un servicio público de utilidad permanente (servicio esencial). (Sent. 20 noviembre 1965, B.J.660, p.982).
- 2003.- Cuando hay huelga declarada, los contratos quedan suspendidos por la ley, pero no cuando la huelga declarada por empleados de un hospital que es un servicio público de utilidad permanente en los cuales dicha medida está categóricamente prohibida por el Art.370 (hoy 403) del CT. (Sent. 25 octubre 1963, B.J.639, p.1193).
- 2004.- Es correcta la sentencia que declara ilegal la huelga por no haber obtemperado el sindicato al mandamiento que le fué hecho para la reanudación de las labores, y sobre la base de que se trataba de un servicio público de utilidad permanente. (Sent. 29 noviembre 1965, B.J.660, p.982).
- 2005.- La corte desborda los límites de sus facultades cuando declara rescindidos los contratos de trabajo de los trabajadores después de haber declarado la ilegalidad de la huelga por razones de procedimiento. (Sent. 2 septiembre 1998, No.19, B.J.1054, p.438).
- 2006.- La Corte viola el derecho de defensa de los trabajadores al disponer la rescisión de sus contratos de trabajo, en la culminación de un proceso de calificación de huelga en el cual no fueron partes y que por tal razón no pudieron presentar medios de defensa en su favor. (Sent. 2 septiembre 1998, No.19, B.J.1054, p.438).
- 2007.- Al disponer el legislador que las sentencias que se dicten en materia relativas a la calificación de huelga, no estarán sujetas a ningún recurso, ha suprimido el recurso de casación en dicha materia, por lo cual es necesario admitir que lo ha suprimido también en relación con los incidentes que se presentan respecto de los mismos casos (Sent. 11 noviembre 1966, B.J.672, p.2197).
- 2008.- Si bien el artículo 660 del CT declara que la sentencia de calificación de una huelga no es susceptible de ningún recurso, ello es a condición de que la sentencia impugnada no contenga ninguna violación a la Constitución de la República, ni incurra en un error grave, un exceso de poder o desconocimiento del derecho de defensa de una de las partes. (Sent. 2 septiembre 1998, No.19, B.J.1054, p.436).
- 2009.- Cuando dispone el legislador que la sentencia de calificación de una huelga no será susceptible de ningún recurso, tomó en cuenta que la huelga es un acontecimiento grave que puede alterar la tranquilidad social y como tal su solución debe estar sometida a procedimientos ágiles e irrecurribles, para que sus efectos sean lo menos traumatizantes posibles y la paz laboral llegue a las empresas afectadas en el menor término posible, con miras a lo cual se eliminan todos los tipos de recursos ya fueren ordinarios o extraordinarios. (Sent. 11 agosto 1999, B.J.1065, p.493).
- 2010.- La prohibición del recurso de casación alcanza a las sentencias que se dicten sobre incidentes en materia de huelga (Sent. 11 de noviembre 1966, B.J.672, p.2197).
- 2011.- El recurso de casación dirigido contra una sentencia de calificación de huelga no puede ser admitido. (Sent. 2 marzo 1964, B.J.644, p.393-396).
- 2012.- La Corte de Apelación apoderada de la calificación de la huelga puede declarar ésta ilegal en razón de que el sindicato no obtemperare a la orden emanada del tribunal en el auto, notificándole al efecto la reanudación de las labores en la empresa en un plazo legal a partir de la notificación de dicha sentencia. (Sent. 29 noviembre 1965, B.J.660, p.982).
- 2013.- El hecho de que el despido de un trabajador se haya efectuado con anterioridad a la sentencia de calificación de una huelga, no